

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de abril de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN– ÉLIDA AMPARO MOLINA CAÑOLA.
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00333 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo relativo al contenido de la demanda en el cual se consagra lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

“(…)”

Considera este Despacho que en el presente asunto, y para efectos de conformación del contradictorio, la posición de demandado deberá recaer además, en el titular de los derechos o intereses legítimos, cuya revocatoria del acto que así los reconoce, se pretende por parte de la entidad demandante a través de la presente acción de lesividad.

En este sentido deberá corregirse el escrito de la demanda, dirigiéndola, además en contra de la señora LUZ EUGENIA ARISTIZABAL GALLO, beneficiaria de la reliquidación pensional efectuada mediante el acto administrativo ahora demandado.

2. Ahora bien, el inciso primero del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece:

“Artículo 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.(Subraya el Despacho)”

“(...)”

En este sentido, con fundamento en lo anterior, se hace igualmente necesario la adecuación del poder otorgado por la entidad demandante visible a folio 1 del expediente, en el que se indique como demandada a la señora LUZ EUGENIA ARISTIZABAL GALLO, beneficiaria de la reliquidación pensional efectuada mediante el acto administrativo ahora demandado.

3. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde indica en su numeral 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

“(...)”

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, indicando en el libelo demandatorio en relación a la estimación razonada de la cuantía de la demanda lo siguiente:

“(.:)”

“En virtud de lo anterior y de acuerdo con los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda, la cuantía en el presente proceso asciende

a la suma de cuarenta CUARENTA Y UNO (sic) MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA (\$41.179.109), que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que en virtud del acto demandado, se le han cancelado a la señora LUZ EUGENIA ARISTIZABAL GALLO, en los últimos tres años”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que la entidad demandante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estima razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de una explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto demandado va encaminado a lo devengado por concepto de *bonificación de servicios*, y el porcentaje que de esta debe tenerse en cuenta al momento de la reliquidación de la pensión, donde se discute por la parte actora no ser sobre el 100% de esta prestación sino sobre una doceava parte para dichos efectos; se hace necesario que en el razonamiento de la cuantía se tenga en cuenta de manera específica el inciso 6° artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual deberá indicarle al Despacho cual es la diferencia de lo pagado a la señora Luz Eugenia Aristizabal Gallo en los últimos tres años, desde la fecha de presentación de la demanda y lo que realmente se considera por la entidad que debió haberse pagado (diferencia dada, entre la liquidación con el 100% de la *Bonificación de Servicios Prestados* ordenada mediante el fallo de tutela, y la realizada con la doceava parte como lo alega la demandante, y no del total de lo pagado como se señala).

4. Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

5. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte actora se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 201 del CPACA. Dado que la parte demandante ha suministrado su dirección de correo electrónico info@arbelaezabogadosasociados.com, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 201, se le solicita a la Secretaría que envíe a dicha dirección mensaje de datos informando de todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso y que se notifiquen por estados.

6. Se le reconoce personería a la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, con Tarjeta Profesional N° 10.254 del C.S.J para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder visible de folio 1.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**